

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 16 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 16 de Noviembre, número 520, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858 por suponerle haber hecho prisiones arbitrarias; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Entrambasaguas la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Penagos en los años de 1857 y 1858.

Resulta: Que los hechos por que se trata de procesar á este funcionario son haber detenido en dos distintas ocasiones durante algunas horas de la noche, á dos convecinos suyos, de los cuales el uno era al mismo tiempo Regidor:

Que como exculpacion de estos hechos aparece que uno de estos vecinos estaba loco, y así continúa hoy en un hospital de la Habana; y maltratando gravemente en tal estado á su muger; requerido por esta, le mandó detenido el Alcalde á casa del alguacil, poniendo este que ponerle grillos

porque trató de tirarse por la ventana:

Que del mismo modo consta que á la puerta de la taberna del pueblo, y algo ebrio, faltó el Regidor á quien se alude al respeto debido al Alcalde, y por tal causa le envió tambien detenido á la casa del alguacil, pues no hay cárcel en el pueblo, permaneciendo allí hasta la mañana siguiente:

Que el Juez, limitándose á dar cuenta al Gobernador del procedimiento incoado, porque no creía necesitar su autorizacion despues de admitida sin fianza alguna la denuncia que presentó persona no interesada directamente en estos hechos, recibió declaración indagatoria al procesado, y dictó contra él auto de prision y embargo de bienes hasta en cantidad de 400 duros; y, por último, requerido por el Gobernador, suspendió el procedimiento:

Que la Audiencia del territorio declaró que era necesaria la autorizacion, y reclamada entonces, la negó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Alcalde obró rectamente en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Visto el art. 73 de la ley de organizacion de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo párrafo segundo se declara que corresponden al Alcalde, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:

Que legitimo uso de de estas atribuciones hizo el Alcalde de Penagos al prestar á la muger del loco convecino suyo el auxilio que en situacion critica le reclamara, habiéndolo manifestado así y con insistencia la principal interesada en el curso de este negocio, y que del mismo modo veló por la seguridad personal y la tranquilidad pública el mencionado Alcalde deteniendo por algunas horas en casa del alguacil al Regidor, que, privado tambien accidentalmente de razon, podia dar escándalo, como empezó á darle faltando al respeto debido á su superior y ocasionarse asimismo algun daño;

Las Secciones opinan que debe

confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cerna, en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855 por suponerseles haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cerna en los años de 1857 y 1858, y al Alcalde que fué en 1855, concediéndole respecto del Regidor síndico en 1858 D. Andrés Ibañez y del guarda Fermín Martín:

Resulta que la causa del procedimiento es la denuncia hecha por un vecino del citado pueblo de que se habían exigido multas en metálico; y que habiendo dictado el Juzgado auto de sobreesimiento, hubo de continuar despues el proceso incoado en virtud de sentencia de la Audiencia territorial:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion al Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial la concedió respecto de los dos únicos funcionarios de quienes no consta que cobrasen en el papel correspondiente las pequeñas multas que exigieron, negándola respecto de los otros por aparecer probado que con retraso de mas ó menos dias se verificó esta inversion; y disculpar la tardanza, por la falta de papel correspondiente que

acredita en su declaracion el mismo denunciador estanquero del pueblo:

Considerando que no aparece de los antecedentes que se han tenido á la vista ni delito ni intencion de cometerle, y que la tardanza de algunos dias en invertir las multas cobradas en pequeñas cantidades en el papel correspondiente está justificada por la escasez de este; que es general en aquellos pueblos, segun el Gobernador manifiesta;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 27 de Noviembre, número 531, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.887,369,825 reales, distribuida por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.892,344,000 rs. segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303,924,655 reales conforme al estado letra C.

aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público, y con tal de que en ningún caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recae sobre bienes raíces, según lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 5.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujeción á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que exceda de 200 reales el precio del sello superior, sujetando al uso del que corresponda, además de los actos y documentos que en el día deben extenderse en dicho papel:

1.º Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas analogas.

2.º Todo documento privado por el cual se verifique la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 rs.

El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorización.

Art. 7.º El maximum de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1860 del maximum autorizado por la ley de Presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de aumentar en mas de 100000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hiciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería;

Diez por ciento las tarifas de la industrial y de comercio;

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente;

Diez por ciento el derecho de hipotecas.

Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3000 reales inclusive hasta 15000.

Diez por ciento desde 15001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el Clero, los Cuerpos armados del Ejército y de la Marina y los Resguardos de las Rentas.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este con-

cepto ocurran, la cantidad emisible, según el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociación de esta clase de billetes, bien por la fórmula que expresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no excederá del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 29 de Noviembre, número 335, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á José Ruiz, estanquero de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al estanquero de Villablanca José Ruiz:

Resulta: Que el Alcalde del mencionado pueblo pasó al Juzgado unas diligencias que habia instruido, y en las que hace constar que, á consecuencias de varias denuncias que se le hicieron, practicó una visita en el estanco del pueblo acompañado de varios Regidores y hombres buenos, y averiguó que la sal se vendia algunos maravedis en libramas cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estanquero: que no se llevaban los libros en debida forma; y por último, que en 40 cajillas de tabaco faltaba peso, si bien esta falta, en concepto del mismo Alcalde, podia ser natural porque no presentaban señales de haber sido abiertas:

Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorización de que se trata; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque las oficinas del ramo le han manifestado que no consta que el Administrador subalterno á quien correspondia, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estanquero la tarifa vigente, pudiendo ser cierto lo que él manifiesta de que cobrase por ignorancia algunos maravedis más: que no pudiendo darle á lo sumo mas ganancia que la de 10 ú 11 rs. mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor exacción:

Que jamás tuvieron las Rentas estancadas en el pueblo de Villablanca mas crecimiento que en los dos meses transcurridos desde que están á cargo

del estanquero de quien se trata, ni se desempeñó mas puntualmente el servicio:

Que examinado el libro de asientos, aparece llevado en regla; y por último, pesadas diferentes cajillas de tabacos procedentes de la Fábrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta dos adarres en el peso por el natural resecaimiento del tabaco:

Que no obstante todo esto, el estanquero está suspenso de orden del Gobernador, y se han dictado providencias para que en todos los estancos de la provincia haya las tarifas y pesos correspondientes:

En vista de tales antecedentes, y Considerando:

1.º Que no aparece intencion de delinquir de parte del estanquero Ruiz, supuesto lo insignificante del exceso que se le atribuye, su espontáneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia, y las explicaciones é informes que de sus actos y conducta han dado sus superiores é inmediatos Jefes:

2.º Que con las disposiciones del Gobernador queda corregida la falta de celo en que haya incurrido el estanquero y prevenida la repetición de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Sebastian del Pino, Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, por suponerle no estaba facultado á exigir una multa como Autoridad administrativa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, Sebastian del Pino:

Resulta que Maria Rodriguez se querelló ante el Juez mencionado de que el Alcalde pedáneo le hubiera impuesto una multa de 20 rs. en el papel correspondiente por haber dado un bofetón á una convecina suya con quien tuvo una disputa; de que esta imposición hubiera tenido lugar llamandola á la casa del pedáneo donde se encontraba su contraria, y despues de haberla prevenido que se dispusiese para ir á la cárcel:

Que el Juez, estimando primero que podia dirigir libremente las actuaciones contra el funcionario acusado, por tratarse de un abuso cometido como delegado de la Administración de justicia, se limitó á dar parte al Gobernador; pero requerido por este, pidió la autorización de que se trata, fundándose en que el Alcalde pedáneo se abrogó atribuciones judiciales imponiendo la multa de 20 rs. sin celebracion de juicio alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó por aparecer probado que el Alcalde habia

delegado en el pedáneo sus facultades para imponer administrativamente las multas de que trata el art. 495 al 499 inclusive del Código penal, habiendo manifestado el mismo pedáneo que no impuso la multa por la queja dada en contra de la querellante, sino por los escándalos que de continuo ocasionaba en su barrio, embriagándose y dando lugar á repetidas quejas de los vecinos:

Considerando que una vez justificada la delegación que el Alcalde de Almería hiciera en el pedáneo para imponer administrativamente multas con arreglo á las disposiciones vigentes, es evidente que no tuvo necesidad de celebrar juicio alguno ni de abrogarse atribuciones judiciales, habiendo obrado tan solo en uso de las administrativas que le estaban conferidas, y sin extralimitación alguna al corregir una falta de las comprendidas en uno de los artículos citados del Código penal;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento, del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedón para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles, por suponerle abuso de autoridad en la exacción de multas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedón la autorización que solicitó para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles:

Resulta que este funcionario, encargado del ramo de policía rural y autorizado competentemente por el Alcalde, su superior gerárquico, impuso gubernativamente y en papel correspondiente algunas multas, que no excedieron de 100 rs. la mas crecida, á tres vecinos del pueblo, cuyos ganados habian sido encontrados por un guarda rural pastando en propiedad ajena:

Que denunciadas al Juzgado estas providencias por los que habian sido objeto de ellas, se comenzó á proceder contra el Teniente de Alcalde, y aun cuando el Promotor fiscal opinó por el sobreseimiento, con imposición de costas á los denunciadores, porque creia que dicho funcionario habia obrado en cumplimiento de su deber, el Juez pidió la autorización, fundándose en que debiendo haber indemnización de daños y perjuicios á los dueños de los campos invadidos, era este negocio propio de la Autoridad judicial, y en que un bando publicado en Córcoles con aprobación del Gobernador antes de que se diera al Teniente de Alcalde la autorización especial de que está investido, solo facultaba para imponer por primera vez la multa de 4 rs. á los que cometiesen abusos como los de que se trata:

Que el Gobernador negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Teniente de Alcalde obró con arreglo á las atribuciones que le conferian la autorización

del Alcalde y el Real decreto de 18 de Mayo de 1833:

Vista esta soberana disposicion en cuya regla 2.ª se determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa puedan castigarse gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del Código, que señalan las penas que han de imponerse á los dueños de ganados que entren en heredad ajena, debiendo consistir estas penas en multas de la escala gradual que en los mismos artículos se determina:

Considerando:

1.º Que autorizado el Teniente de Alcalde de Córcoles para imponer multas á los que cometiesen faltas de policia rural sin limitacion y advertencia alguna mas que la de que procediese segun las leyes vigentes, pudo, con arreglo al Real decreto antes citado, imponerlas á los que promovieron la querrela entablada ante el Juez, toda vez que lo hizo sujetándose á lo prevenido en los artículos citados del Código penal:

2.º Que la indemnizacion de daños y perjuicios no ha sido reclamada ni procede mientras no se reclame competentemente, ni trató de ello ni puede tratar el Teniente de Alcalde, que se ha limitado á castigar gubernativamente la falta de policia rural cometida:

3.º Que aun cuando se haya extralimitado al imponer las multas de lo prevenido en la regla 19 del bando publicado en Córcoles, como quiera que este bando no puede derogar ni limitar las facultades que las disposiciones superiores citadas confieren á las Autoridades administrativas, y por otra parte al al Teniente de Alcalde tampoco se le puso limitacion de ninguna especie en la autorizacion que se le dió, bien pudo abrar como se le prevenia con arreglo á las leyes vigentes, sin perjuicio de que su conducta en este punto queda sujeta al examen de sus superiores gerárquicos en la línea administrativa:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miercoles 30 de Noviembre, número 334, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido informe á las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquin Martinez Mora y D. Francisco Perez, por suponerles haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse á dar unos documentos pedidos por el referido juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Ramales

para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquin Martinez Mora y D. Francisco Perez.

Resulta:

Que en 6 de Marzo de 1859, José Gonzalez denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines 300 cargas de carbon por entresaca y poda en el cuartel de Rugronde, propio del comun de vecinos, el rematante se habia excedido de la concesion cortando y podando muchos mas árboles con mayor extension de terreno que lo subastado.

Que pasada la denuncia por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguacion de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rasines certificacion de cuantas diligencias se hubiesen practicado para la corta y monda, cuyo expediente le fué remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones se habian hecho con sujecion á las condiciones de concesion, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo mas mínimo, lo que despues confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron:

Que el Juez, oido el Promotor, mandó en 14 de Abril que el Escribano actuario certificase del expediente de concesion de leñas y libro de acuerdos del Ayuntamiento lo que resultase acerca de la corta que motivaba la formacion de la causa, requiriéndose al Alcalde de Rasines para que exhibiera los mencionados documentos:

Que requerido el Alcalde, dijo que resultando lo que el Juzgado deseaba saber de los testimonios que le habia remitido, y estando intruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creia no podia facilitar los documentos que se pedian sin orden del delegante:

Que el Juez en 27 de Abril reiteró su mandato al Alcalde bajo la multa de 10 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no habia recibido todavia aviso del Gobernador, á quien habia dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobedecia los mandatos del Tribunal, no se creia facultado para facilitar los antecedentes que que se le reclamaban y que estaban unidos al expediente gubernativo. El Alcalde por separado suplicó al Juez se inhibiese en el asunto por las razones espresadas y por ser un asunto gubernativo:

Que pasadas las diligencias al Promotor Fiscal, opinó debia declararse al Alcalde incurso en la multa de 10 duros, ordenándole pusiera de manifiesto los documentos espresados, cominándole, en caso contrario, con formarle causa por desobediencia:

Que el 7 de Mayo ofició el Gobernador al Juez manifestándole que el Alcalde de Rasines estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y por consiguiente no habia incurrido en responsabilidad al negar la exhibicion de los documentos sin orden suya; y que si el Juzgado creia necesarios para la mejor administracion de justicia algunos documentos de los que pudieran obrar en los expedientes, se los reclamara á él directamente:

Que requerido el Regidor D. Francisco Perez, por ausencia del Teniente alcalde en 12 de Mayo para la exhibicion, contestó que no se consideraba facultado para ello, y porque los documentos que se le pedian estaban originales en poder del Gobernador:

Que el Juez formó causa al Alcalde

y Regidor ordenando su prision, recibiendo la indagatoria y poniéndose en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

Que requerido el Juez por el Gobernador para que le pidiera autorizacion, se declaró sin embargo competente, cuya providencia fue revocada por la Audiencia; y solicitada dicha autorizacion, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 8.º, número 12, en que se exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las comisiones que aquel les confie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y ordenes del Gobernador, sin que por ello incurran en responsabilidad:

Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rasines se negará abiertamente á cumplir las ordenes del Juez de Ramales, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibicion se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podia exhibirlos sin orden de dicha Autoridad delegante:

Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa, y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicitaba, en vista de la contestacion del Alcalde:

Considerando que se comprende menos todavia la razon que tuvo el Juez para pedir la exhibicion al Regidor que no ejercia jurisdiccion, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde debiendo tenerse en cuenta que los documentos reclamados se hallaban entonces en poder del Gobernador:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esa capital para procesar á Fernando Lopez Boa y otros individuos vigilantes de policia, por suponerseles abusos en el desempeño de sus destinos en la aprehension de dos delinquentes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de

Málaga ha negado al Juez de primera instancia de la Merced la autorizacion que solicita para procesar á Fernando Lopez Boa, Salvador de Lara, Fernando Ejea Juan Ortega, José Marques, José Redondo, José Fernández Toledo y Francisco Madrid, vigilantes de policia:

Resulta de los partes y declaraciones de estos funcionarios, que habiendo tratado uno de ellos de separar á dos hombres que reñian en una taberna el dia 15 de Febrero de 1838, tuvo necesidad de hacer uso del sable para vencer la resistencia que se le oponia, sin embargo de lo que recibió de Francisco Rojas un bocado en la mandíbula inferior; y como se escapase despues, tuvo que perseguirle hasta que otros vigilantes le aprehendieron:

Que resistiéndose aun á darse preso y auxiliándole en su resistencia José Muñoz Cánovas, los ocho vigilantes que allí se habian ya reunido usaron de los sables, resultando heridos en la cabeza ambos con contusiones que se curaron en la carcel antes de los ocho dias, segun certificacion facultativa:

Que los dos presos declararon que hallándose completamente ebrios en el día en que ocurrieron los sucesos referidos, no recuerdan nada de cuanto les pasó, y varios testigos presenciales han expuesto que sin resistencia de parte de dichos individuos, los vigilantes les apalearon desatendiendo las indicaciones que les hacia un sargento de artilleria que á la sazón pasaba, y la madre de uno de los supuestos delinquentes á quien también se dice maltrataron:

Que el Juez que sigue este proceso á consecuencia del parte dado por los vigilantes, no encontrando, en vista de lo contradictorio de las declaraciones, méritos bastantes para justificar el supuesto delito de desacato y resistencia á dichos funcionarios, ni por otra parte extralimitacion de estos al tener que hacerse respetar usando de la fuerza, dictó auto de sobreseimiento:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando que se procediese en justicia contra los vigilantes, y por el Juzgado de la Merced á donde pasó la causa se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictamen fiscal:

Que el Consejo provincial informó en sentido de que procedia concederla, estimando de mas fuerza las declaraciones de los testigos presenciales que las de los vigilantes, y el Gobernador la denegó, fundándose en que estos testigos presenciales no se han presentado por requerimiento judicial ni para evacuar citas, lo cual prueba que los ha llevado la familia de los presos cuyo empeño en callar y malos antecedentes revela ademas que han podido dar motivo al uso de la fuerza que hicieron los vigilantes.

Considerando 1.º Que sin necesidad de entrar en la apreciacion de la mayor ó menor fuerza que puedan tener unas ú otras declaraciones, aparecen desde luego evidentes los siguientes hechos:

1.º Que los dos presos confiesan que estaban tan completamente ebrios, que no recuerdan nada del dia en que fueron aprehendidos.

2.º Que los dos únicos testigos que refieren los sucesos desde su origen, manifiestan que uno de ellos dió un bocado á un vigilante.

3.º Que todos los testigos convienen en que el mismo huyó y fué detenido por otros vigilantes.

4.º Que del mismo modo convienen en que el otro hombre con quien antes reñia trató de que no se llevaran preso á su contrario.

Considerando 2.º Que estos cuatro

hechos justifican por sí solos la necesidad que pudieran tener los vigilantes de hacer uso de la fuerza, mucho mas tratándose de personas, de las cuales una era un cumplido de presidio por haber estado complicado en una causa de asesinato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 12 de Enero, número 12, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose notado que se padecieron algunas equivocaciones materiales al hacerse en la Gaceta oficial del día 2 del actual la publicacion del reglamento provisional para la Administracion é inversion del fondo procedente de redenciones del servicio militar, y de la Real orden fecha 1.º del citado mes aprobando aquel, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer que en dicha Real orden y encabezamiento y art. 9 del reglamento, donde dice ley de 17 de Noviembre de 1859, se entienda y lea ley de 29 de Noviembre de 1859; y donde dice tambien, en sus artículos 20 y 21, las Diputaciones provinciales, se lea los Consejos provinciales; haciéndose extensiva esta última rectificacion con respecto al reglamento que se circuló por este Ministerio con la indicada fecha á las Autoridades dependientes del mismo y Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860. =Mac-crohon.=Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama á la una y diez de la tarde lo siguiente:

«Campamento sobre el rio de los Capitanes 11 de Enero. =Ayer á las doce de la mañana el enemigo en crecido número de infantería y caballería atacó nuestros puntos avanzados que reforzados con siete batallones obligaron al enemigo á cejar en el empuje que daba á la izquierda, pronunciándose uno muy decidido y fuerte al centro. Dos cargas á la bayoneta y el fuego de 22 piezas en batería le destrozaron poniéndoles en desordenado fuga. Fué perseguido mas de media legua, ofendiéndole la Artillería á mayor distancia y causándole infinitas

pérdidas. Dos escuadrones de coraceros se pusieron en movimiento conbinados con la línea de masas en que consistió el orden de la batalla. El General Prim dirigió el combate con notable acierto y bizarría. Las tropas como siempre. Nuestra pérdida consistió en dos Gefes y trece Oficiales heridos, trece muertos de tropa y ciento cuarenta y nueve heridos, muchos de poca gravedad. Serrallo 11. Sin novedad »

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 12 de Enero de 1860. =El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las tres y veinte de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento sobre el rio Capitanes 12 á las doce de la mañana. Sin novedad. El enemigo no ha hecho movimiento alguno desde el último combate. El Comandante de las fuerzas navales dice en igual fecha, desde la playa de Zanir frente al campamento: el ejército sin novedad: buen tiempo: se están embarcando heridos y enfermos: se desembarcan víveres. Desde el mismo punto dice dicho Comandante con la propia fecha á las diez de la noche: los enemigos atacaron el campamento á las dos de la tarde y como siempre fueron rechazados, concluyendo el fuego á la postura del Sol: se desembarcaron víveres y municiones: el tiempo bueno: mañana me ocuparé de salvar las calizas y efectos posibles de la Rosalia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 13 de Enero de 1860. =El Gobernador P. O., José María de Cossio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la una y treinta y cinco minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento sobre el rio Capitanes, 13 Enero á las nueve de la mañana. =Ayer á las dos, los moros en gran número se presentaron á nuestro frente y fueron rechazados con tal impetu que huyeron abandonando sus posiciones, tomándoseles las alturas que dominan su campo y conservándolas hasta el anochecer que regresamos al nuestro. Se han cogido algunos heridos y vistos muchos muertos: los efectos de la artillería les son fatales. Nuestra pérdida un muerto y cuarenta y dos heridos de tropa. Continúan las operaciones de racionar y municionar.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 14 de Enero de 1860. =El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las dos y cuarenta minutos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento sobre el Rio Capitanes 14 de Enero á las 9 de la mañana. Se emprende la marcha á tomar posicion en los montes del Cabo Negro, sin que hasta ahora nos hayan hostigado.

«Campamento sobre los montes de Cabo Negro 14 de Enero. Se ha efectuado el movimiento á viva fuerza, logrando una completa victoria. A las diez de la mañana el enemigo empezó á hostilizar el segundo cuerpo, que con la mayor bizarría tomó todas las posiciones hasta las que dominan el valle de Tetuan. El tercer cuerpo se situó en las nuevas posiciones para apoyar al segundo y envolver el ala derecha enemiga. La guardia negra tomó parte en el combate, y tres escuadrones del segundo cuerpo la cargaron con éxito. Se tomó un rediente en que el enemigo estaba parapetado. Nuestra pérdida 300 heridos y muertos, la de los moros muy considerable.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 15 de Enero de 1860. El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

Vigilancia.

Debiendo ponerse sobre las armas el provincial de Monterey, al que pertenecen José Feijo Alvarez, Eleuterio Vazquez y José Pérez Yañez, encargo á los Alcaldes de esta provincia y muy especialmente al del Espinar y al Corregidor de esta capital, donde hay indicios se encuentren dichos sujetos trabajando, procuren averiguar su paradero y les notifiquen se reúnan inmediatamente al espresado batallon en la indicada ciudad de Monterey, dándose conocimiento á este Gobierno del resultado de las gestiones. Segovia 14 de Enero de 1860. =El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de varias caballerías y efectos, ejecutado en el pueblo de Colmenar del Arroyo la noche del 8 al 9 del actual.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren el rescate de lo robado y la captura de los sugetos en cuyo poder se encuentre, remitiéndolos á disposicion del referido Juzgado. Segovia 14 de Enero de 1860. =El Gobernador, P. O., José María de Cossio.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño, edad 4 años, alzada 6 cuartas y media, capon, calzado de la pata izquierda, labrado á fuego en el brazo derecho, con cabezada de correa, cadena y ramal nuevo de cáñamo.

Una yegua castaña, edad cerrada, con el pescuezo torcido, alzada 6 cuartas y media, desollada en uno de los cuadriles, calzada de una pata.

Una potra de tres años, castaña, alzada 6 cuartas poco mas, calzada de ambas patas.

Un caballo negro, capon, de 6 años, alzada poco mas de 6 cuartas, un poco estrellado; dichas tres últimas caballerías con cabezada de correa.

Efectos robados.

Una albarda vieja, una cincha, unos lomillos, unas alforjas de paño pardo y una cubierta media reyeso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Mozoncillo.

Con autorizacion competente se saca á pública subasta el fruto de la pina albar del pinar de estos propios, bajo el tipo de 700 rs. en que se balla tasado. El remate tendrá lugar á los diez dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Mozoncillo 5 de Enero de 1860. =El Alcalde, Bonifacio Fernandez.

Alcaldía de Chañe.

Con la autorizacion competente de Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta 29 piezas de madera de diferentes clases, recogidas por los guardas en el pinar de este pueblo; cuyo remate tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de este anuncio en el Boletin oficial desde las once á una del dia, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 164 rs. que han sido tasadas. Chañe 9 de Enero de 1860. =El Alcalde, Galo Herranz.=Feliciano Acoves, Secretario.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.

ANTES DE BAEZA.